

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JAVIER MALDONADO

Peticionario

Vs.

BATESVILLE CASKET
COMPANY, INC.

Recurrida

KLAN201800095

Apelación,
acogida como
Certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI2016-00544

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El Sr. Javier Maldonado Nieves (señor Maldonado) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI concedió a Batesville Casket Company, Inc. (Batesville) la cantidad de \$1,253.48 por concepto de costas.

Se acoge como un *certiorari*, por ser un procedimiento post-sentencia. El caso conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Se expide el *certiorari* y se confirma al TPI. El señor Maldonado deberá pagar a Batesville \$1,253.48 por concepto del costo de la toma y transcripción de la deposición. Para ello tendrá sesenta (60) días.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

La controversia que este Tribunal examina se origina en una reclamación que presentó el señor Maldonado por despido injustificado bajo el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, mejor conocida como la Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118 et seq. Luego de varias incidencias procesales, el TPI acogió la solicitud de sentencia sumaria que presentó Batesville y desestimó su reclamación. Inconforme, el señor Maldonado presentó una Apelación. El 22 de junio de 2017, este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó al TPI.

Como secuela, Batesville presentó, por segunda ocasión, una *Moción Reiterando Memorando de Costas*. Describió el tracto procesal con relación a su reclamo, así como su intento anterior para recobrar \$1,253.48 por concepto del costo de la toma y transcripción de la deposición del señor Maldonado. El TPI la declaró ha lugar.

Inconforme, el señor Maldonado solicita que este Tribunal revise la determinación del TPI. Plantea que:

ERRÓ EL [TPI] CUANDO ABUS[Ó] DE SU DISCRECIÓN POR PERMITIR LA PRESENTACI[ÓN] DE UNA MOCI[ÓN] REITERANDO MEMORANDO [DE] COSTAS ANTES QUE SE REMITIERA EL MANDATO Y NO PERMITIR A[L] [SEÑOR MALDONADO] PRESENTAR UNA OPOSICIÓN A DICHA MOCI[ÓN] DECLARANDO HA LUGAR LAS COSTAS

El 5 de febrero de 2018, Batesville presentó una *Moción dando el Caso por Sometido para su Adjudicación en los Méritos*. Expuso, de manera sucinta, que la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que "las Reglas de Procedimiento Civil aplicaban en todo aquello que no estuviera en conflicto con el carácter sumario del procedimiento"

bajo tal estatuto. Batesville reseñó, además, que la Ley Núm. 2, *supra*, nada decía sobre las costas, mientras que regulaba lo relativo a los honorarios de abogado, prohibiendo su cobro. En fin, reiteró la corrección de la determinación del TPI y solicitó que este Tribunal la confirme.

II. MARCO LEGAL

La Regla 44.1, 34 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]". *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 253. Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326. No obstante, su concesión no

opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 935; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quien se conceden las costas:

Su concesión.—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

(b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días, tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 2017 TSPR 90, 198 DPR _____ (2017); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297. La naturaleza jurisdiccional de los términos relacionados al memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, y sus predecesoras. *Piñero v. Martínez Santiago*, 154 DPR 587, 590 (1976). La referida Regla dispone que:

[...] [El Tribunal] [...] no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas,

particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los gastos siguientes: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos, entre otros. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1288-1289, citando *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 252. Asimismo, el Tribunal Supremo ha enunciado que los sellos de rentas internas son gastos indispensables para la presentación adecuada de documentos o escritos ante el Tribunal. En ese sentido, un escrito que no contenga dichos sellos se tiene como no presentado y a todos los efectos es nulo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976). Por ello, los gastos en sellos de rentas internas se consideran costas recobrables por el litigante victorioso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 382.

Por otro lado, se ha establecido que no pueden incluirse en un memorando de costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de las partes, tales como sellos de correo o fotocopias. *Pereira v.*

I.B.E.C., supra, pág. 78. Esto se reiteró en *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989).

III. DISCUSIÓN

El señor Maldonado plantea, en síntesis, que el TPI abusó de su discreción por no permitirle oponerse a la *Moción Reiterando Memorando de Costas* que presentó Batesville el 19 de diciembre de 2017. Plantea que la Secretaría de este Tribunal no remitió el mandato hasta el 5 de enero de 2018, por lo que, habiendo transcurrido tan solo 11 días, procedía --conforme al ordenamiento reglamentario civil-- concederle oportunidad para oponerse. Expone que el TPI no esperó los 20 días que requiere la regla para emitir su determinación y no notificó oportunamente al señor Maldonado. Añadió que la imposición de costas en un procedimiento judicial bajo la Ley Núm. 2, *supra*, no procede pues, en verdad, es un "issue de equidad y justicia que afectaría la doctrina reparador (sic.) de daños que protege la Ley [Núm.] 2 y [la Ley Núm.] 80", *supra*.¹

De entrada, es preciso indicar que no existe controversia en cuanto a que el cobro que reclama Batesville, la transcripción de la deposición del señor Maldonado, es permisible como un gasto de litigio necesario para la litigación de este caso. Como cuestión de hecho, tanto el TPI, como este Tribunal, basaron sus determinaciones --en gran medida-- en esta pieza evidenciaria.

Tampoco existe duda que la Ley Núm. 2, *supra*, no limita el recobro por tal concepto. Por el contrario, reconoce que la aplicabilidad de las Reglas de

¹ Apelación, pág. 6.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, aplican en todo aquello que no afecte el carácter sumario del proceso. Este Tribunal no tiene duda que la solicitud de Batesville no incide en tal carácter.

Finalmente, si bien la Ley Núm. 2, *supra*, es un estatuto reparador, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también tiene una función reparadora. Como se indicó en la Sección II, esta autoriza el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que Batesville, quien prevaleció en los tres foros, tuvo que incurrir para tramitar este pleito. Este Tribunal no puede concluir, porque el derecho lo impide, que el TPI falló al reconocer y validar la solicitud de costas de Batesville. A fin de cuentas, el TPI no tenía discreción para no imponerlas, una vez Batesville las reclamó como parte victoriosa. El envío del mandato por este Tribunal o su recibo por parte del TPI, no afecta esta realidad legal ineludible.

IV.

Se acoge como un *certiorari*, se expide y se confirma al TPI. El señor Maldonado deberá pagar a Batesville \$1,253.48 por concepto del costo de la toma y transcripción de la deposición. Para ello tendrá sesenta (60) días.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones